

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05808/INFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **05808/INFOEM/IP/RR/2020**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emiten **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

“SOLICITO ATENTAMENTE A ESA AUTORIDAD, CUAL HA SIDO LA CAUSA POR LA CUAL NO SE HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD DOCUMENTAL DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020, EN LA CUAL SE SOLICITÓ EL MOVIMIENTO DE BAJA ANTE EL ISSEMYM, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2007.” (Sic)

Motivo por el que se integró el expediente electrónico cuyo trámite y constancias están descritas en los antecedentes de la resolución referida, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado con la finalidad de evitar inútiles repeticiones.

De tal forma, la Ponencia resolutora, previo el análisis respectivo, determinó parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, revocó la respuesta proporcionada y ordenó al Sujeto Obligado entregar la información correspondiente, en términos del resolutivo **SEGUNDO**, como sigue:

*“SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, el soporte documental donde conste o se advierta la siguiente información:*

*a) **Tramite otorgado al escrito de fecha 24 de febrero de 2020, señalado en la solicitud de información.***

*Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**”*

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la resolución emitida, toda vez que el ente obligado tiene el deber de documentar el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, que al efecto dispone:

*“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”*

No obstante, considero pertinente mencionar que puede acontecer que el ente obligado no genere, posea o administre el soporte documental ordenado, en consecuencia, la Resolutora debió insertar la salvedad correspondiente en el apartado de los puntos resolutivos, ordenando que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el

Acuerdo fundado y motivado que sustente la declaratoria de inexistencia de la información referida y hacerlo del conocimiento del Recurrente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia referida, que ordena:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)